

CAPÍTULO II.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS (1).

133. Artículo 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Relegacion perpétua.
- Extrañamiento perpétuo.
- Cadena temporal.
- Reclusion temporal.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento.
- Inhabilitacion absoluta perpétua.
- Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpétua	} para	{ cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Inhabilitacion especial temporal		

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Reprension pública.

Suspension de	} para	{ cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.		

(1) Artículos 26 al 28.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

- Multa.
- Caucion.

Penas accesorias.

- Degradacion.
- Interdicción civil.
- Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- Pago de costas.

134. Artículo 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional, si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas. Es preciso reconocer, que la doctrina en que se funda esta disposicion no tiene apoyo en el rigor de los principios de la ciencia; sin embargo, produce una utilidad en el terreno de la práctica, y ésta ha sido la causa de su adopcion.

135. Mas algunas de las penas comprendidas en la categoria de las principales son á veces accesorias. Así, pues, segun el Artículo 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

136. Bajo esta quintuple division de penas comprende el Código una escala numerosa de castigos, para que de este modo el tránsito de unos á otros sea más suave, y más proporcionado tambien y análogo á la diversa clase y gravedad de los delitos. Hablaremos, sin embargo, en general separadamente de estas penas, comprendiendo en grupos todas las que pueden serlo juntamente.

137. PENA DE MUERTE.—La pena de muerte, establecida en todos los pueblos y en todas las épocas, conservada á pesar de tantas revoluciones políticas, religiosas y sociales, prodigada con frecuencia en los códigos, ejecutada muchas veces con crueldad, y muy limitada hoy por sentimientos más nobles y más confor-

mes á los buenos principios, es la primera y más grave de todas las penas. Las ideas dominantes, tanto en la ciencia de la legislación como en el derecho moderno de las naciones civilizadas, reprueban no sólo como inútiles, sino como contrarios al fin que la justicia debe proponerse, los horribles suplicios que han manchado los anales jurídicos de todos los países; porque familiarizando á los espectadores con escenas horrorosas, dan vida á los crímenes en lugar de reprimirlos, y con el lujo de sus tormentos agudos concluyen por hacer odiosa la ley, y feroz al pueblo, que encuentra un modelo que imitar en sus legisladores.

138. La pena de muerte es, como ha dicho un célebre criminalista, un medio de justicia, extremo y peligroso, que sólo debe emplearse con la mayor prudencia y únicamente en el caso de verdadera necesidad; mas no estamos conformes con la opinión de algunos notables escritores que han querido proscribirla, y hasta han disputado á la sociedad el derecho de imponerla. Adoptaríamos con placer sus ideas, si pudiéramos abandonarnos á los impulsos de nuestro corazón; pero una convicción profunda nos la hace creer indispensable todavía, en el estado actual de la civilización. Sin embargo, si no creyéramos que en determinados casos era justa su aplicación, y que ciertos delincuentes merecían por sus crímenes una pena tan severa, no nos induciría á defenderla la sola consideración de su necesidad y conveniencia. Pero reúne, en nuestro concepto, los dos elementos que deben precisamente concurrir en toda pena: el primero, que lejos de ser contraria, es conforme á los principios de la justicia absoluta; el segundo, que es necesaria para la conservación del orden social. Tiempo llegará en que los progresos de la civilización la hagan desaparecer de nuestras leyes: el día en que esto suceda, acaso no muy lejano, será saludado con júbilo por los amantes de la humanidad; mientras tanto, es indispensable conservarla, si no se quiere entregar indefensa la sociedad al brazo de empedernidos criminales. La naturaleza de esta obra no nos permite ampliar más estas consideraciones.

139. Mas si bien estamos convencidos, no sólo de la justicia sino también de la necesidad de la pena de muerte, aunque únicamente en aquellos crímenes atroces que revelan una gran perversidad, no podemos ménos de elogiar que en el Código se haya limitado á pocos delitos; pero sentimos que todavía se haya conservado en los meramente políticos, en los que realmente no es

justa ni necesaria, como más adelante tendremos ocasión de manifestar (1).

140. A la ejemplaridad reúne la pena de muerte la ventajosa circunstancia de destruir el poder de dañar, y la de ser en muchas ocasiones análoga al delito que castiga; pero tiene el gravísimo defecto de ser *irremisible ó irrevocable*, y esto constituye el argumento más poderoso que dirigen contra ella los partidarios de su abolición. Por eso al aplicarla se debe obrar con la mayor prudencia y el cuidado más exquisito, no imponiéndola sino en el caso de que sea tan clara como la luz del día la culpabilidad del delincuente (2). Por apartarse de esta regla se ha incurrido á veces en lamentables errores que han hecho estremecer la humanidad, pues desgraciadamente no son raros los casos en que después de haberse dictado fallos condenatorios por delitos capitales, se ha venido á descubrir la inocencia de los reos.

141. PENAS DE PRIVACION DE LIBERTAD COMBINADAS CON EL TRABAJO.—La pena de privación de libertad, combinada con el trabajo forzoso del delincuente, es una de las que más reúnen las circunstancias que debe tener presente el legislador. Extraordinariamente divisible, tanto por el mayor ó menor rigor de los trabajos como por su duración; ejemplar, porque está á la vista de todos y al alcance de todas las inteligencias; cierta, porque la falta de libertad afecta á todos; análoga, cuando los delitos por que se impone han sido el resultado de la vagancia ó de la ociosidad; igual hasta cierto punto, porque en la latitud que queda al juez puede corregir las desigualdades notables de la pena; altamente moral y correctiva, porque más que ninguna se presta

(1) En una de las bases constitucionales aprobadas por las Cortes Constituyentes convocadas en 1854, fué suprimida la pena de muerte en los delitos meramente políticos; pero esta reforma no llegó á tener efecto.

(2) Además, ninguna sentencia de pena capital debería ejecutarse, en nuestro concepto, sin ponerla ántes en conocimiento y esperar la resolución del poder público á quien corresponde el derecho de gracia. Sin embargo, hasta cierto punto se suple la falta de una disposición semejante, con la que determina que «*Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala tercera, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.*» (Art. 927 de la Compilación general reformada de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.)

á la enmienda del delincuente, debería producir los mejores resultados, si una administracion inteligente y previsora hiciera desaparecer los males que pululan en nuestras prisiones, consiguiendo así que el aislamiento de noche, el silencio y el trabajo comun de dia, y la meditacion á que este sistema se acomoda, llegaran á extinguir las malas costumbres de los delincuentes, que se despertara en sus almas el amor á la virtud, y que salieran con instruccion, con capacidad y con hábitos de trabajo. A esta clase de penas de prision y trabajo combinados pertenecen las que en el Código están designadas con los nombres de cadena, de reclusion y de presidio, respecto de cada una de las cuales y del modo de cumplirlas hablaremos más adelante, lo mismo que de las demás en que ahora sólo en general nos ocupamos.

142. PENAS DE PRIVACION DE LIBERTAD SIN TRABAJO.—Aplicable es en gran parte á estas penas lo que hemos dicho de aquellas en que la privacion de la libertad y del trabajo se hallan combinados: son siempre ciertas, porque á todos afecta la falta de libertad; divisibles, tanto por su intensidad como por su duracion; análogas en muchos casos; reparables y ejemplares hasta cierto punto; y morales y correctivas cuando están bien organizados los establecimientos penales en que se sufren. A esta clase pertenecen las de prision y la de arresto mayor, porque aunque en ellas se puede obligar á trabajar por fuerza á los sentenciados, esto es sólo hasta que hagan efectiva su responsabilidad civil é indemnicen al establecimiento del gasto que ocasionan, como oportunamente manifestaremos.

143. PENAS DE COARTACION DE LIBERTAD.—Las penas de relegacion, de extrañamiento, de confinamiento y de destierro coartan más ó ménos nuestra libertad sin quitárnosla del todo. Reparables, y divisibles por lo que respecta á su duracion, son tambien morales y correctivas, porque el hombre, especialmente si es jóven, cambia con facilidad de costumbres y tiene la esperanza de presentarse con reputacion en el pueblo en que se halla, cuando quizá no podria hacerlo en aquel en que fué condenado. En los delitos políticos son muy eficaces, porque alejando á los culpables del teatro de sus intrigas los inhabilitan para la realizacion de sus proyectos, y les dan lugar á la enmienda para que algun dia puedan volver sin peligro al seno de su patria.

144. «Antes de ocuparnos en las demás clases de pena de que habla el Código, decíamos en otras anteriores ediciones de esta

obra, debemos emitir con franqueza nuestra opinion acerca de las perpétuas: novedad grave hecha en nuestro derecho moderno, porque hasta aquí, sólo por diez años con retencion podia hacerse la condena, ó lo que es lo mismo, hasta doce años á lo sumo se extendian los efectos de la sentencia. No alabamos esta correccion; creemos por el contrario que la perpetuidad de las penas es opuesta al principio de enmienda del culpado que es uno de los fines que debe proponerse el legislador, y que cerrando la puerta á la esperanza es en algunas ocasiones más insoportable que la muerte.» El nuevo Código, conforme con estos principios, aunque no ha abolido de un modo absoluto las penas perpétuas, las ha convertido casi siempre en temporales, en el hecho de establecer que los delincuentes condenados á sufrirlas serán indultados á los treinta años del cumplimiento de la condena, á no ser en algunos casos excepcionales, como tendremos ocasion de ver en el capítulo siguiente.

145. PENAS DE INHABILITACION Y SUSPENSION.—Privar á un individuo de la aptitud que la ley le da para cargos públicos, derechos políticos, profesiones ú oficios, es una pena grave que le supone indigno de las funciones de que se le rechaza, lo que parcialmente y en menor escala sucede con aquel á quien se suspende de su ejercicio. Los jueces ó empleados públicos que son condenados como prevaricadores á la inhabilitacion, y los abogados ó procuradores que por descubrir los secretos de sus clientes son castigados con la suspension, sufren una pena análoga, proporcionada, moral, divisible, reparable, ejemplar y aun correctiva. Para la eficacia de esta pena es muy conveniente la analogía.

146. REPRENSION PÚBLICA Y PRIVADA.—Pudiera esta pena tener diferentes grados con arreglo á la mayor ó menor publicidad y solemnidad que se diera al acto en que se ejecutara: el Código la aplica con economía: quizás pudiera haberla extendido con provecho á mayor número de casos, porque bien aplicada, puede ser proporcionada, moral, eficaz, ejemplar, correctiva y reparable.

147. PENAS PECUNIARIAS.—Las de esta clase que el Código establece, son: la multa, la pérdida de los instrumentos y efectos del delito, el resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio, y el pago de costas procesales.

148. Multa es la exaccion de una cantidad metálica al que comete un delito. Hemos expuesto ántes los inconvenientes que tiene cuando consiste en cantidad determinada. Estos han movido á

algunos á sostener que debe ser proporcionada al capital de los delincuentes. Tenemos un motivo poderoso para separarnos de esta opinion, porque si se adoptara, seria necesario muchas veces, y frecuentemente sólo por faltas pequeñas, hacer una pesquisa judicial, execrable y costosa de los secretos de la familia. Por eso aplaudimos que para la imposicion de las multas se establezcan límites prudenciales por el cálculo aproximado del valor medio de la riqueza, dejando así al juez la conveniente latitud para que pueda tomar en consideracion las circunstancias particulares del acusado. Bajo estos principios, é imponiendo las multas á personas que tengan cierto grado de fortuna y de modo que no graviten sobre los capitales, y sean moderadas, las reputamos convenientes, porque son morales, divisibles, susceptibles de reparacion y hasta en muchos casos ejemplares.

149. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito es siempre análoga, y como accesoria es la más indicada de todas.

150. Ya diremos más adelante la extension que se da al significado de la palabra *costas*. Empleada esta pena como accesoria tiene un principio de justicia, porque hace responsable de las consecuencias del mal al que fué causa de él. Muchos años hace que cesó el inconcebible abuso de la condenacion de costas por el justo modo de proceder, práctica que á la injusticia reunia el descrédito que hacia recaer sobre los tribunales, más atentos al parecer, cuando las imponian así, á aumentar los emolumentos de la curia que á declarar indemne é irresponsable la inocencia.

151. CAUCION.—La caucion, pena de importacion nueva en España y cuya introduccion aplaudimos, además de la prevenccion saludable que implícitamente contiene, es de grande eficacia, porque impide la consumacion de delitos ya intentados, ó es un freno poderoso para cortarlos ántes que nazcan de nuevo.

152. De la pena de la degradacion ya hemos hecho ántes algunas indicaciones, que más adelante ampliaremos. Esto mismo haremos con la interdiccion civil, por parecernos lugar más propio al efecto, aquel en que fijemos la significacion jurídica que el Código penal da á esta frase.

153. Por la enumeracion de penas comprendidas en la escala general con que este capítulo principia, se habrá observado ya que en virtud de la reforma del Código han quedado suprimidas

las de presidio y prision menor, aunque no por eso han dejado de calificarse las más graves de esta clase con los nombres de presidio *mayor* y prision *mayor*, con cierta impropiedad de lenguaje, puesto que falta de este modo uno de los términos de comparacion. El confinamiento ha quedado reducido á uno sólo; modificada la calificacion de las inhabilitaciones y de la suspension, y omitida la de resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. La pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad ha quedado suprimida: pena ilusoria en unos casos, y que si en otros puede ser eficaz, produce el grave inconveniente de que la nota que imprime al vigilado y la suspicacia de que le hace objeto, son un obstáculo á su reforma moral; y por otra parte, la repulsion que inspira, le imposibilita de obtener con facilidad ocupacion ó trabajo con que ganar su subsistencia. La de argolla, contra la cual elevamos nuestra voz en anteriores ediciones, ha sido abolida tambien, y áun ya lo estaba anteriormente en virtud del uso que habia hecho el Gobierno de la autorizacion que para este efecto se le habia concedido por una ley. Supresion que no podemos ménos de aplaudir, pues á pesar de la declaracion que hacia el Código respecto á las penas infamantes, ésta infamaba al culpable de un modo tal, que hacia imposible su rehabilitacion. Seria en vano ciertamente tratar de borrar la infamia que recae sobre un culpable que, sujeto con una argolla al cuello, permanece expuesto á las insolentes miradas y á los sarcasmos de la multitud que acude al horrible espectáculo de las ejecuciones capitales. Por otra parte, decíamos en otras ediciones anteriores, la pena de argolla produce casi siempre contrarios resultados de los que se propuso el legislador. Durísima é insoportable para el reo de cuyo corazon no se ha borrado completamente el sentimiento de moralidad, no causa efecto en criminales endurecidos, para quienes la vergüenza es una palabra vacía de sentido, y en quienes únicamente el dolor físico es capaz de causar impresion. En la misma multitud, esta pena así como todas las que consisten en símbolos de ignominia, sólo producen irrision ó repugnancia, con gran perjuicio y detrimento de la moral.

Además se notaba entre nosotros una extraña y singular anomalía en la imposicion de esta pena, cual era la de que en realidad no se aplicaba al delincuente, sólo por su propio delito y como accesoria de la principal á que habia sido sentenciado,

aunque así se declaraba en el Código; sino que se la hacia depender del crimen y de la pena de otro, toda vez que únicamente en los casos en que uno sufría la de muerte se imponía la de argolla al correo. Ya en el Código reformado en 1850 se habia limitado la imposición de esta pena, estableciéndose que no tendría efecto cuando el que hubiera de sufrirla fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de sesenta años, ó mujer; pero no bastaba esta limitación: las consideraciones que hemos expuesto y algunas otras aconsejaban la abolición completa, como ya se ha realizado.

CAPÍTULO III.

DE LA DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS.

154. Fieles á nuestro propósito de seguir el mismo método que el Código, por las razones que en el prólogo hemos manifestado, vamos á tratar de la duración y efectos de las penas, aunque parecia más conveniente dejarlo para despues que hubiéramos dicho, en qué consistía cada una de las que quedan expuestas en el catálogo del capítulo precedente.

SECCION PRIMERA.

DURACION DE LAS PENAS (1).

155. «La simple lectura del epígrafe que antecede, decíamos en ediciones anteriores, demuestra por sí sola que aquí vamos á ocuparnos únicamente en las penas que son conmensurables, por estar en un espacio determinado de tiempo: las que son perpétuas, ó suponen un acto único é instantáneo, no pertenecen á este lugar.» Mas por el Código reformado la perpetuidad de las penas sólo existe en casos de excepción, pues por regla general tienen siempre una duración determinada, segun hemos dicho en otro lugar. Así es que el artículo que se ocupaba en señalar la

(1) Artículos 29 al 31.

duración de las penas, ha quedado redactado despues de la reforma en los términos siguientes:

156. *Artículo 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegación perpétuas, y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.*

157. *Las penas de cadena, reclusion, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.*

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á doce años (1).

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los tribunales.

158. Mas la duración de que acabamos de hablar, segun lo dispuesto en el artículo anterior, no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley (Artículo 30). Así, por ejemplo, aunque la pena de cadena temporal no puede exceder de veinte años, la de inhabilitación, que es accesoria suya, durará perpétuamente.

159. Fijándonos ahora en la duración que se señala á cada clase de penas en que aquí nos ocupamos, reconocemos el mérito artístico y artificio esmerado con que están hechas las combinaciones; pero ya ántes de la última reforma indicábamos la conveniencia, en nuestro concepto, de que entre la anterior benignidad de la antigua ley, al permitir sólo que las condenas se hi-

(1) Los sentenciados que por efecto de la ley de 18 de Julio de 1866 habian de sufrir la condena de cadena temporal, reclusion temporal ó presidio mayor, en Africa ó Ultramar, debian obtener, segun la misma ley, sus licencias con la anticipación necesaria, conforme á las distancias, á fin de que al extinguirse aquélla pudieran hallarse en la Península. (Art. 6.º de la misma ley.) Mas la pena de presidio no se cumple ahora en Ultramar.